

A DESPACHO: 25 de marzo de 2022, informando que una vez revisado el presente proceso, se encuentran solicitudes en las que se pretende el traslado de la demanda de referencia. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-00324
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 599

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR actuando a nombre propio por ostentar la calidad de abogado y en representación de los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR según memorial arrimado, solicita se le corra traslado de la demanda, toda vez que en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, cursa acción de petición de herencia donde ellos son demandantes de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA donde se encuentra involucrado el bien a usucapir en este asunto, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-42876.

De igual manera en escrito separado anexan sentencia No. 068 de fecha 24 de agosto de 2021 del juzgado antes citado, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR identificada con cedula de ciudadanía número 34.533.302 de Popayán – Cauca, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 10.547.263 de Popayán – Cauca, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.072 de Popayán – Cauca, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 76.313.648 de Popayán – Cauca y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 10.543.323 de Popayán – Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 10.538.515 de Popayán – Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda. **SEGUNDO. -** DECLARAR INOPONIBLE frente a EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, el proceso de sucesión intestada de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, que se adelantó en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, y que culmino o finiquito con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la partición realizada. **TERCERO. -** ORDENAR la reapertura de la sucesión intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, si así las partes lo consideran. **CUARTO. -** OFICIAR ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de transito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó en trámite notarial...”

Previo a decidir sobre la procedencia de integrar al proceso a los señores OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR, EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, se hace necesario que la parte demandante se pronuncie acerca del redireccionamiento de la demanda frente a quienes ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio frente al bien que se pretende usucapir, presentando los documentos idóneos para ello.

Finalmente, el mandatario judicial del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, solicita la vinculación de su prohijado como tercero interesado, por tener la calidad de comprador del bien inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta que el 10 de octubre de 2020, suscribió contrato de promesa de compraventa con la demandada; además, se le corra traslado de la demanda, petición que no será atendida, teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de tradición que reposa en el expediente, el antes prenombrado no aparece como titular de derechos reales sujetos a registro, lo cual torna improcedente su pedimento a la luz del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual prevé que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra **“las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el traslado de la demanda Radicada bajo el número 2021-00324 al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ por las razones expuestas en la presente providencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 ibídem, que trata sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

C.C

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **daf78752ba31a10b4351ca1e7fd783d86eeaeb50ac6120e562a3d2e965e762c9**

Documento generado en 26/03/2022 12:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>